Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196398278)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196398279)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc196398280)

[b) Turno de la solicitud de información 1](#_Toc196398281)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc196398282)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc196398283)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196398284)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc196398285)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc196398286)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc196398287)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc196398288)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 4](#_Toc196398289)

[g) Cierre de instrucción 4](#_Toc196398290)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc196398291)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc196398292)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc196398293)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc196398294)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc196398295)

[d) Causal de procedencia 6](#_Toc196398296)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc196398297)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc196398298)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc196398299)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc196398300)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc196398301)

[d) Conclusión 15](#_Toc196398302)

[RESUELVE 16](#_Toc196398303)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **treinta de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01272/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **catorce de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00269/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Las o la evaluación del plan de desarrollo municipal 2022 a 2024”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 0269/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* **RESPUESTA 0269.2025.pdf**: Consiste en el documento signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente refiere adjuntar la información aportada por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación consistente en el Informe de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.
* **tol-pdf-Informe\_Anual\_De\_Ejecucion-2022.pdf:** Contiene el Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal del ejercicio fiscal 2022.
* **Planeacion-Informe-Anual-de-Ejecución-Final-2023.pdf:** Consiste en el Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2023.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **doce de febrero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01272/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Negativa de información completa”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No esta completa la respuesta.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **trece de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, en el cual ratificó su respuesta inicial.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **doce de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **la autoridad** se encontraba obligada a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

La o las evaluaciones realizadas al Plan de Desarrollo Municipal en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien a su vez manifestó que, la unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación proporciona los Informes Anuales de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2022 y 2023.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta.

De manera posterior, abierta la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado ratificando la respuesta primigenia.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, dado el agravio hecho valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión respectivo, resulta viable determinar si efectivamente la información remitida en respuesta, resulta incompleta para satisfacer el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, resulta dable invocar lo que establece el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento en el capítulo 201030000 en el que se contemplan las funciones de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de las cuales, relacionadas con la información requerida, toman relevancia las siguientes:

* Emitir el Plan de Desarrollo Municipal vigilando el proceso desde su integración hasta su publicación y registro, asegurando su aplicación a través de los programas integrados a éste, dentro de la administración pública municipal;
* Participar en la integración del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) y apoyar su operación;
* Organizar, dirigir y controlar la elaboración del Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, a efecto de remitirlo a las autoridades correspondientes;
* Planear, organizar, dirigir, evaluar y controlar la integración del Informe Anual de Gobierno que presenta la o el C. Presidente Municipal, en el cual se da cuenta del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, en observancia a la normatividad aplicable;

En ese contexto, ante las funciones que le confieren a la unidad administrativa referida, podemos dilucidar la competencia que esta tiene para dar atención a la información requerida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que se demuestra que, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnando la solicitud a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, según el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, el Plan de Desarrollo Municipal será evaluado dos veces durante el ejercicio fiscal, tal y como lo refiere el precepto normativo 67 que textualmente establece lo siguiente:

*“****Artículo 67.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal* ***será evaluado dos veces al año****, la primera, al rendir su informe de gobierno el Presidente Municipal y la segunda al cierre del ejercicio presupuestal, constituyéndose dicha evaluación como parte integrante de la Cuenta Pública Municipal.*

*Las revisiones tendrán como propósito determinar los avances y logros de los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas intermedias y los resultados de la evaluación servirán para reorientar los programas y acciones de esta esfera de gobierno.”*

Atento a lo anterior, resulta necesario dirigirnos a lo que establece la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal[[1]](#footnote-1) que dentro del apartado 2.1 del capítulo “Metodología Para La Elaboración De Reportes E Informes De Seguimiento Y Evaluación Del Plan De Desarrollo Municipal Vigente, Sus Programas Y Presupuesto”, establece que para llevar un control y evaluación del plan y los programas anuales, se recomienda integrar un mecanismo permanente de seguimiento; asimismo dicho marco normativo ofrece distintos instrumentos que, en esta caso, los Municipios pueden adoptar para ejecutar la evaluación de los diversos planes o programas con los que cuenten.

En ese orden de ideas, de nuestro interés toma relevancia el segundo instrumento contemplado en el marco normativo señalado en el párrafo que antecede, al cual se le denomina como el “Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal” el cual *“permite identificar el resultado de las acciones y de las MIR por Pp, contra el presupuesto ejercido a nivel de cada proyecto y programa de la estructura programática, con la finalidad de conocer si los resultados obtenidos fueron alcanzados con el presupuesto programado, o bien, si fue necesario un monto mayor, o en su caso, se logró un ahorro presupuestario, es realmente un proceso comparativo y sirve de apoyo para la elaboración de la cuenta pública.”*

Así las cosas, podemos advertir que en el caso en particular el instrumento adoptado por el Ayuntamiento de Toluca para efectuar la evaluación al Plan de Desarrollo Municipal, es el Informe Anual de Ejecución, mismos que fueron remitidos en la respuesta primigenia, por cuanto hace a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, para lo cual, ante las argumentaciones vertidas en la solicitud de información, podríamos advertir que resulta faltante el Informe de Ejecución del ejercicio fiscal 2024, sin embargo, en el apartado 3.3 de la Guía citada, toma relevancia lo siguiente:

*“Se implanta como un producto de la evaluación, el Informe de Ejecución del PDM vigente, que a diferencia del Informe de Gobierno, el periodo a evaluar en este caso, deberá coincidir con el año fiscal, es decir, de enero a diciembre de cada año, lo que permitirá establecer la congruencia con los datos reportados en la Cuenta Pública que cada año presentan los Ayuntamientos de la entidad a la Legislatura Local, el Informe de Ejecución es un elemento importante de evaluación que formará parte de los anexos del documento que se presenta a los legisladores, ya que identifica el cumplimiento de objetivos y prioridades de la planeación y la programación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.*

***Una vez integrado el Informe de Ejecución, éste deberá ser presentado al Cabildo, para su análisis y aprobación, durante los primeros dos meses posteriores al cierre del ejercicio a que se refiere el Informe****, considerando en todos los casos las aportaciones y comentarios del COPLADEMUN, los cuales deberán constar en el acta, minuta o acuerdo correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. Dicho documento, deberá remitirse en copia a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y al COPLADEM, a fin de establecer su vinculación con el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.”*

Atento a lo anterior, podemos dilucidar que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de integrar y someter a consideración del Cabildo, el Informe Anual de Ejecución para su análisis y aprobación, también lo es que este se somete a su consideración dentro de los primeros **dos meses posteriores al cierre del ejercicio al que se refiere dicho Informe**, por lo tanto, si el multicitado documento corresponde al ejercicio fiscal 2024, este a su vez debe ser integrado, analizado y aprobado dentro de los primeros dos meses subsecuentes, siendo estos enero y febrero del ejercicio fiscal 2025.

Ante las circunstancias plasmadas en el presente estudio, se tiene que, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a través de la respuesta primigenia que, el Informe Anual de Ejecución del ejercicio fiscal 2024, no podía ser proporcionado en virtud de que este aún se encontraba en proceso de integración, para lo cual, contemplando los plazos señalados en párrafos que anteceden, dichas manifestaciones cuentan son sustento y base legal, por lo que esta autoridad considera que el Ayuntamiento de Toluca satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE.**

Por otro lado, no pasa desapercibido señalar que este Instituto considera que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de esta, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** colma con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE** al haberse pronunciado la unidad administrativa a la que le fue requerida la información correspondiente y a su vez haber proporcionado la información con la que se cuenta, ya que no existe precepto normativo que obligue a la autoridad a procesar información, efectuar cálculos, ni mucho menos presentar la información conforme al interés del solicitante.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00269/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01272/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/noviembre/nov142/nov142b.pdf [↑](#footnote-ref-1)